

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



PODER JUDICIAL

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de [redacted] 14 de junio de 2016 206° y 157°

COMUNICADO PRINCIPAL  
COMUNICADO

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN DOCUMENTO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario del Área Metropolitana de [redacted] en la fecha de hoy 14 de junio de 2016 siendo las 10:20 AM se recibió ESCRITO DE CONTESTACION AL FONDO DE LA DEMANDA consistente de seis (6) folios útiles presentada por la Abg. [redacted] [redacted] Inpreabogado N° [redacted] actuando en su carácter de Apoderada Judicial de la parte demandada.



RECIBIDO  
[redacted]

*Documento recibido y cinco (35)*

Ciudadano  
**JUEZ** [redacted]  
**MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,**  
**JUDICIAL DEL TRÁNSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
Su despacho.-

Nosotros, [redacted]

[redacted] y  
[redacted] Abogados en ejercicio, de este  
domicilio, titulares de la Cédula de Identidad N° [redacted] e  
inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números  
[redacted] actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales de la  
sociedad mercantil [redacted], representación la  
nuestra que se desprende de instrumento poder autenticado por ante la Notaría  
Pública Tercera del Municipio [redacted] en fecha 18 de Mayo de 2011, quedando  
anotado bajo el N° [redacted], Tomo [redacted] de los libros de autenticaciones de esa Notaría  
consignado en fecha seis (06) de junio de 2016, estando en la oportunidad de  
Ley presentamos el siguiente escrito de **CONTESTACIÓN** a la demanda en  
los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**DE LA FALTA DE LEALTAD Y PROBIDAD**

Consta de los recaudos consignados por el **PROPIO**  
**APODERADO DE LA PARTE ACTORA JUNTO A SU ESCRITO**  
**LIBELAR**, *lo que no deja ninguna duda que lo reconoce como cierto*, recibo  
de FINIQUITO, cursante al folio 69 del presente expediente, de fecha 31 de  
marzo de 2015, a través del cual el presidente de la empresa hoy actora,  
ciudadano [redacted] titular de la cédula de identidad N° [redacted]  
en su carácter de Presidente de la sociedad mercantil [redacted]  
[redacted] recibe de parte de nuestra representada la cantidad de Seiscientos once mil  
ciento cincuenta bolívares con cero céntimos (Bs 611.150,00) mediante cheque  
N° [redacted] girado contra la cuenta del Banco Provincial N°  
[redacted] en relación a la póliza N° [redacted] y en virtud  
del siniestro N° [redacted] ocurrido en fecha 20 de agosto de 2014, que  
consistió en un robo, que es el mismo siniestro que se demanda a través del

Doce cientos treinta y seis (236)



presente juicio, como consecuencia del pago, el ciudadano [redacted] otorga a nuestra representada un **AMPLIO FINIQUITO** que [redacted] siguiente:

"...Que recibo en este acto de [redacted] la cantidad de Bolívares Seiscientos once mil ciento cincuenta con cero céntimos (Bs 611.150,00). En virtud de la indemnización descrita, libero de toda responsabilidad a [redacted] de Seguros, y en consecuencia nada tengo que reclamarles judicial ni extrajudicialmente por la mencionada pérdida, ni por otro concepto que con ello se relacione. (Subrayado y negrillas nuestras)

En consecuencia, no queda lugar a duda alguna que [redacted] representada indemnizó en su totalidad y a satisfacción del asegurado el siniestro presentado por la parte actora, a tal punto que el asegurado otorga el **FINIQUITO** nuestra representada, liberándola de cualquier responsabilidad señalando que nada tiene que reclamarle ni judicial ni extrajudicialmente, por el siniestro ni por cualquier otro concepto que con la pérdida se relacione.

Sobre lo que debe entenderse por **FINIQUITO** Olga de la CAMBRA en la obra "Léxico de Seguros", editado por la Fundación Latinoamericana de Seguros (FUNDASEGURO), en Caracas-Venezuela el año 1.984, la expresa:

"Se da este nombre al documento que firma el asegurado o contratante perjudicado a consecuencia de un accidente, una vez que la Compañía de Seguros le ha satisfecho la indemnización correspondiente a un siniestro. En dicho documento, el firmante reconoce que las obligaciones que por tal siniestro incumbían al asegurador han quedado completamente liquidadas".

Igualmente, Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario de Derecho Usual Tomo II, define como **FINIQUITO** lo siguiente:

"La voz proviene del latín finire, acabar o extinguir; ya que efectivamente finiquito acaba o extingue la deuda. Propiamente constituye el remate de cuentas, el recibo liberatorio, la certificación que una persona [redacted]

administrador de  
satisfecho de la g  
El finiquito pue  
totalidad de los  
que pedir al des  
alguna entrega  
administración.  
Finiquito ha sig  
cuestión judicial  
Dar Finiquito s  
cualquiera (v.  
(Subarayado y

En  
asegurado o ce  
la compañía te  
responsables  
indemnización  
contra los ter

Se  
ramo del seg  
como señal d

Y  
dicho docum  
escrito libel

Pe  
conocimien  
finiquito da

contrario lo  
representac

finiquito, r  
Auditor Pa  
propia tor  
ningún ab

administrador de sus bienes cuando este le rinde cuentas, y en la cual se da por  
satisfecho de la gestión y del alcance resultante de ella.  
El finiquito puede ser general o especial, lo primero cuando se da por la  
totalidad de las cuentas, y por lo común con la declaración de no tener nada  
que pedir al deudor o administrador; lo segundo cuando se da por razón de  
alguna entrega parcial de un crédito o por una cuenta particular de una  
administración.  
Finiquito ha significado definimiento, o decisión última de un juicio, pleito o  
cuestión judicial.  
Dar Finiquito se dice por terminar con un caudal o patrimonio o con otra cosa  
cualquiera (v. CARTA DE PAGO, RECIBO, RENDICIÓN DE CUENTAS)  
(Subarayado y negrillas nuestras).

Derechos Arriba y Abajo (237)

En materia de seguros, cuando el firmante del finiquito es el  
asegurado o contratante de la póliza o beneficiario de la cobertura, éste le cede a  
la compañía todos los derechos o acciones que tenga contra terceros causantes o  
responsables del siniestro; de este modo la Aseguradora con el pago de la  
indemnización se subroga, es decir, se coloca en el lugar del asegurado para ir  
contra los terceros responsables.

Se entiende, además que cuando se habla de finiquito en cualquier  
ramo del seguro, se está refiriendo justamente al recibo firmado por el asegurado  
como señal de conformidad con la indemnización.

Y en el presente juicio no se hizo impugnación o ataque alguno contra  
dicho documento, sino todo lo contrario la parte actora lo presentó junto al  
escrito libelar, como ya fuera dicho anteriormente.

Por lo tanto, mal pudiera el apoderado actor que en virtud de sus  
conocimientos legales, recomendar a su cliente que después de haber firmado un  
finiquito de un negocio jurídico, el cual no impugna ni desconoce, por el  
contrario lo presenta como anexo a su libelo, procede a demandar a nuestra  
representada el pago del mismo siniestro del cual su asegurado ya firmo un  
finiquito, recordando el señalamiento del principio general del derecho "Nemo  
Auditur Propiam Turpitudinem Allegans" (Nadie puede alegar a su favor su  
propia torpeza), es decir, que si ya su representado había firmado el finiquito,  
ningún abogado serio pudiera recomendarle a un cliente que prosiguiera con la



demanda para hacerse de unos honorarios o permitir que su cliente incurriera en tal error.

Haciendo un simil comparativo para mayor ilustración Ciudadano Juez sería el caso de aquella persona que cobró una letra de cambio como consecuencia de ello entrega instrumento al pagador de la misma posteriormente a ello pretenda nuevamente el cobro de la misma letra de cambio o algún accesorio de ésta que ya le hubiera sido pagada.

En cuanto a la falta de lealtad y probidad, señala el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su ordinal 2º, así como en el ordinal Parágrafo único del mismo artículo lo siguiente:

*Artículo 170.-*

*Las partes, sus apoderados y abogados asistentes deben actuar en el proceso con lealtad y probidad. En tal virtud deberán:*

**2º No interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos;**

*Parágrafo Único: Las partes y los terceros que actúen en el proceso con temeridad o mala fe son responsables por los daños y perjuicios que causaren.*

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la parte o el tercero han actuado en el proceso con temeridad o mala fe cuando:*

**1º Deduzcan en el proceso pretensiones o defensas principales o incidentales, manifiestamente infundadas.**

En tal sentido, y visto que de las actas que integran el presente expediente se demuestra y así es reconocido expresamente por el apoderado actor, que nuestra representada ya indemnizó al Asegurado la totalidad del monto que le correspondía recibir, y como consecuencia de ello el presidente de la Empresa Asegurada [redacted]

Barroso, titular  
recibir la inden  
de toda respon  
consecuencia r  
mencionada pé  
haber conocid  
pretendía dem  
acompañado z  
libelar, como  
falta de funda  
el derecho qu  
un FINIQUI  
liberaba de  
Seguros, y  
extrajudicial  
con ello se re

Inc  
pese a tener  
impugna ni c  
a dudas que  
cliente o p  
fundamento  
primero del  
es calificad  
FE y en co  
que ocasion  
que la estar  
ante el Col  
L  
y probidad  
Procedimie

incurriera en  
ustración al  
de cambio y  
la misma, y  
sma letra de  
ulo 170 del  
l ordinal 1º  
n  
d.  
ni  
u  
d  
s  
/

presente el  
nte por el  
gurado la  
de ello. es  
A. Andrés

Barroso, titular de la Cédula de Identidad N° [redacted] en el momento de recibir la indemnización a satisfacción. Suscribió un FINIQUITO donde libera de toda responsabilidad a [redacted] y en consecuencia nada tiene que reclamarles judicial ni extrajudicialmente por la mencionada pérdida, ni por otro concepto que con ello se relacione, por lo que al haber conocido el apoderado actor de la firma del finiquito del hecho que pretendía demandar con anterioridad a la presentación del libelo, por haberlo acompañado a la demanda, y haber hecho mención del mismo en su escrito libelar, como abogado, debemos suponer que tenía pleno conocimiento de la falta de fundamento para interponer una pretensión, de la que conocía que sobre el derecho que daba origen a la misma, el propietario del mismo, había otorgado un FINIQUITO AMPLIO, y expresamente había señalado en el mismo que liberaba de toda responsabilidad a [redacted] de Seguros, y en consecuencia nada tenía que reclamarles judicial ni extrajudicialmente por la mencionada pérdida, ni por otro concepto que con ello se relacione

*Por ciento helado y Ocho (258)*

Inclusive es tan grave la acción cometida por el apoderado actor que pese a tener pleno conocimiento de la existencia del FINIQUITO, el cual ni impugna ni desconoce, sino que por el contrario hace valer, lo que no deja lugar a dudas que conoce que la pretensión deducida es infundada, le aconseja a su cliente o poderdante presentar la presente demanda pese a la falta de fundamento legal, lo cual de conformidad con lo establecido en el ordinal primero del parágrafo único del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, es calificado como que el apoderado actor actúa con TEMERIDAD Y MALA FE y en consecuencia es responsable personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a nuestra representada, entendiéndose dentro de esto, los gastos que la están haciendo incurrir en su defensa, amén de su responsabilidad gremial ante el Colegio de Abogados.

Dicha actitud no puede pasar por alto ya que denota una falta de lealtad y probidad, y en consecuencia de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos Ciudadano Juez se tomen las medidas



necesarias a los fines de que la falta contraria a la ética profesional, sea sancionada por el Colegio de Abogados al cual pertenezca el apoderado actor.

Sobre este particular la Sala de Casación Civil mediante sentencia de fecha 11 de mayo de 2000 en el juicio Carmen Herrera Acosta vs Invernia Algoca, C.A. Exp. N° 00-0083, señaló lo siguiente:

*...no se obra con la necesaria probidad y buena fe al formular la demanda basada en premisas fácticas que tanto el actor como su Letrado deberían haber conocido que eran contrarias a la verdad, desconociendo así la obligación de buena fe que debe respetarse en todo tipo de procedimiento ... e incurriendo en temeridad y abuso de derecho"*

## CAPITULO II DE LA FALTA DE CUALIDAD ACTIVA

De conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, oponemos a la parte actora **como defensa de fondo su falta de cualidad** para intentar y sostener la presente acción en contra de nuestra representada.

En efecto, demanda el ciudadano [REDACTED] a nuestra representada por cumplimiento de contrato, en atención a una póliza de seguros identificada con el N° [REDACTED].

Sin embargo, consta del cuadro-recibo de la póliza, cursante a los folios 29 y 30 del presente expediente, que en dicho contrato de aparece como CONTRATANTE/ASEGURADO la sociedad mercantil [REDACTED] en consecuencia, un tercero ajeno al contrato de seguros como es sin duda, el ciudadano [REDACTED] en forma personal, CABIDA DE CUALIDAD, para demandar en nombre personal en el presente juicio.

Tanto en el libelo de demanda inicial, como en el escrito de subsanación del libelo de la demanda, que no es otra cosa que una primera reforma, aparece como demandante [REDACTED] en forma personal, siendo asistido por el abogado [REDACTED] posteriormente reformada la demanda y este abogado actúa en nombre y representación del

ciudadano, según forma personal, cumplimiento de es Autorepuestos que es quien proce

En con derivado del cont Barroso Leira; en derivado del mis

En virt cabe duda de la para demandar el contrato de segu puesto de que ya finiquito derivad

### EN CUA

De co Civil, negamos nuestra represer de agosto de 20 la cual fuera ac alegados por no aplicable.

Acep mercantil Auto Póliza Dorad 292141950062 cursante a los

[redacted]  
ciudadano, según poder que consigna, pero es el caso que este ciudadano en forma personal, carece de cualidad para intentar la presente acción de cumplimiento de contrato de seguros, toda vez que el contratante y Asegurado es [redacted], y no [redacted], que es quien procede a demandar, [redacted], en forma personal.

En consecuencia, la única persona que pudiera ejercer algún derecho derivado del contrato de seguros, era [redacted], y no [redacted], en forma personal, que no tiene ni puede tener ningún derecho derivado del mismo.

En virtud de las razones de hecho y de derecho aquí expuestas, no cabe duda de la falta de cualidad que tiene el hoy actor [redacted] para demandar en la presente causa, pues no tiene ningún derecho derivado del contrato de seguro en que pretenden fundamentar la demanda, amén por su puesto de que ya el asegurado [redacted] había suscrito un finiquito derivado del siniestro.

### CAPÍTULO III

#### EN CUANTO A LOS HECHOS NARRADOS EN EL LIBELO

De conformidad con el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, negamos rechazamos y contradecimos la demanda interpuesta contra nuestra representada, así como la subsanación a la misma presentada en fecha 12 de agosto de 2015, y su reforma consignada en fecha 16 de septiembre de 2015, la cual fuera admitida en fecha 18 de septiembre de 2015, tanto en los hechos alegados por no ajustarse a la verdad, como en el derecho invocado por no serle aplicable.

Aceptamos que nuestra representada suscribió con la sociedad mercantil [redacted] una póliza de seguros, denominada Póliza Dorada para Industria y Comercio, identificada con el N° [redacted], y prueba de ello es el cuadro recibo consignado junto al libelo cursante a los folios 29 y 30 del presente expediente, que indica las coberturas

Documento hecho y firmado (2014)



contratadas así como el alcance de las mismas conforme a las condiciones Generales y particulares debidamente aprobadas por la Superintendencia de Seguros en fechas 27 de diciembre de 1.991 y 5 de abril de 1.993 mediante los oficios 06192 y 001600, así como sus respectivos anexos, las cuales fueron igualmente consignadas junto al libelo cursante a los folios 9 al 28, por lo que negamos la versión del hoy actor, en lo relativo que el contrato de Seguros que lo haya sido suscrito con un fondo de comercio como lo expone la parte actora en su libelo, por lo tanto es falso el alegato expuesto por la parte actora cuando indica que contrató una póliza de seguros para su fondo de comercio, ya que el mismo fue suscrito con una Compañía Anónima, con personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente de sus accionistas.

Igualmente, aceptamos que nuestra representada en fecha 21 de marzo de 2014 recibió la notificación del asegurado de la ocurrencia de un siniestro de robo relacionado con la póliza antes descrita, ocurrido en fecha 20 de agosto de 2014 en el local asegurado, por lo que luego de realizar la investigación y peritajes del mismo; y de observar la cantidad de irregularidades cometidas por el asegurado en la presentación del siniestro, acuerdan establecer como monto a indemnizar la cantidad de Bs. 611.150,00, y es por ello, que en fecha 31 de Marzo de 2015 nuestra representada, procede a indemnizar el siniestro presentado, en la cantidad acordada de Bs 611.150,00, monto que fue debidamente entregada a la parte actora a su cabal satisfacción, y esta consecuencia del pago, otorgó el correspondiente FINIQUITO cursante al folio 69 del presente expediente, como fuera detallado y transcrito anteriormente.

Ciudadano Juez, poco importa la gran cantidad de argumentos impertinentes e inoficiosos, realizados por el actor en su libelo de demanda, pues quien se presenta en este juicio como actor, en su carácter de Presidente de [redacted] fue quien aceptó el monto a indemnizar para su representada y como prueba de ello suscribió el finiquito que pasa fin al siniestro, por ello no entendemos como el abogado que lo asistió le puede haber recomendado que demandara en forma personal, cuando no era parte de

contrato de Seguros honorarios en perjuicio conseguir NADA e COSTAS.

No entender que el actor pretende habilitar las cuales aceptó impertinencias en consecuencia de un asegurado.

**DEL E**

No obstante la técnica y orden de los montos demandados por la representada, por lo que se piden intereses y moratorios, así como conceptos excluidos.

En primer lugar, nuestra representada reclama la cantidad de Bs. 611.150,00 por el siniestro reclamado que recibió de la parte actora cursante a los folios 69 del presente expediente sobre la reclamación que no pudo ser pagada, por lo que no podría ni el actor ni el abogado que lo asistió como lo es sin

[redacted]

contrato de Seguros, debiéndonos preguntar si era para hacerse de unos honorarios en perjuicio del cliente, que no tiene el más mínimo chance de conseguir NADA en el presente juicio, sino es únicamente una condenatoria en COSTAS.

No entendemos cómo después de suscribir un finiquito, el apoderado actor pretende hablar de sumas distintas a las acordadas por su mandante, y por las cuales aceptó el finiquito, y ponerse a escribir páginas y páginas de impertinencias en el libelo, cuando el monto ya había sido acordado y pagado y en consecuencia el siniestro ya se encuentra indemnizado a satisfacción del asegurado.

#### CAPÍTULO IV DEL EXAGERADO Y DESPROPORCIONADO MONTO PETICIONADO EN EL LIBELO.

No obstante a lo anteriormente alegado, resulta evidente la falta de técnica y orden desplegado por la parte actora, al momento que determinó los montos demandados a los que pretende sea condenada a pagar nuestra representada, principalmente en lo concerniente a la petición de intereses legales y moratorios, así como la indexación o corrección monetaria los cuales son conceptos excluyentes entre si.

En primer lugar, y como ya fuera mencionado a lo largo de este escrito nuestra representada indemnizó al asegurado [redacted] en la cantidad de Bs 611.150,00 que fue el monto acordado entre las partes, por el siniestro reclamado por este, y en virtud de ello, la empresa asegurada una vez que recibió dicha cantidad, otorgó a nuestra representada el FINIQUITO cursante a los autos, liberando de toda responsabilidad a nuestra representada sobre la reclamación de indemnización realizada por este, por lo tanto mal pudiera ni el asegurado, y mucho menos un tercero ajeno al contrato de seguros como lo es sin duda el hoy actor, solicitar intereses alguno sobre dicha cantidad.

*Docuientos Comenta (940)*



y mucho menos la corrección monetaria de la misma, ya que fue cancelada con entera satisfacción del asegurado y prueba de ello, es el otorgamiento del finiquito, por ello mal pudiera ahora un tercero como lo es el hoy actor, alegar que no estuvo de acuerdo con el monto cancelado, por lo que ratificamos el señalamiento del principio general del derecho "Nemo Auditor Propter Turpitudinem Allegans" (Nadie puede alegar a su favor su propia torpeza) decir, que si ya su representado había firmado el finiquito, ningún abogado pudiera recomendarle a un cliente que prosiguiera con la demanda para hacerse de unos honorarios o permitir que su cliente incurriera en tal error.

Debemos recordar al apoderado actor, que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se limita a recibir denuncias y abrir procedimientos contra las empresas aseguradoras, sobre incumplimiento de deberes formales de las mismas que de verificarse serían objeto de sanciones administrativas, ya que dicho Órgano administrativo de acuerdo a la constitución y a las leyes carece de jurisdicción y competencia para condenar a cualquier empresa al cumplimiento y pago a los asegurados de alguna cantidad de dinero derivada del contrato de seguro, por lo tanto constituye un verdadero exabrupto jurídico, que produce "pena ajena", alegar que se acudió a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a los fines de impugnar el pago realizado por una empresa de seguros, o alegar ante esta jurisdicción contenciosa que se efectuaron varios rechazos genéricos, cuando el conocimiento de los mismos compete a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

En segundo lugar, la hoy parte actora demanda la cantidad de \$ 6.600.000,00 en que estima alegremente por concepto de "ganancias deudas por percibir", "mes por mes", cuando ello no era una cobertura amparada por póliza, teniendo la parte actora la carga de probar tal afirmación de hecho y conformidad con lo establecido en los artículos 1354 del Código Civil y 300 del Código de Procedimiento Civil, ya que no existen registros contables que puedan soportar semejante alegato, en consecuencia no se comprende cómo la parte actora obtuvo dicho alocado cálculo, que no haya sido sino a través de una imaginación un tanto fructífera, por lo que ni siquiera en un hipotético

caso que el actor existiera suscripción.

Igual concepto de "ganancias" en materia de seguros establecido en la fecha de ocurrencia de enriquecimiento atenderá al valor a la ocurrencia podrá existir

Ciudad de Bogotá, D.C. el día 10 de mayo de 2017.  
apoderados en la causa  
encabeza el actor  
producen "ganancias"  
probidad y  
solicitud de  
mediante el  
profesional  
presente finiquito  
anterioridad  
presentar la  
tercero que

Procedimiento  
respectiva

caso que el actor tuviera cualidad para demandar en la presente causa, y no existiera suscrito un finiquito de parte del asegurado, pudiera prosperar dicha petición.

Igual ocurre cuando estima la cantidad de Bs 5.776.805,00 por concepto de "Actualización de precios", ya que constituye un principio básico en materia de derecho de Seguros, el denominado principio Indemnizatorio establecido en el artículo 58 de la Ley del Contrato de Seguros vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro que establece que el seguro no podrá ser objeto de enriquecimiento para el asegurado, y que para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro, por ello en materia de derecho de seguros, JAMAS podrá existir la actualización de precios a que hace referencia el hoy actor.

#### CAPÍTULO V CONCLUSIONES

Ciudadano Juez, pocas veces en nuestra carrera profesional, como apoderados de varias empresas de seguro, hemos visto demandas como la que encabeza el presente expediente, con errores tan básicos que sin lugar a dudas producen "pena ajena", y es por ello que consideramos que existe falta de probidad y lealtad de parte del apoderado actor, por lo que ratificamos la solicitud de que el presente caso sea enviado al Colegio de Abogados para que mediante el procedimiento a que haya lugar determine las responsabilidades profesionales a que haya lugar, pues no podemos entender cómo se presenta el presente libelo de demanda, pese a tener pleno conocimiento que con anterioridad al mismo el asegurado había suscrito un finiquito, e igualmente presentar la demanda de cumplimiento de contrato de seguros, en nombre de un tercero que no figura en el contrato de seguros que se pretende hacer cumplir.

De resto y de conformidad con el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil la parte actora se encuentra obligada a demostrar sus respectivas afirmaciones de hechos, y la obligación de nuestra representada para

*Documento suscrito y validado (24/11)*



con su persona, por lo que en base a lo allí establecido correspondiente al actor, demostrar que nuestra representada se encuentra obligada a indemnizar a un tercero, las exageradas cantidades de dinero peticionadas en su demanda ya que consideramos que se encuentra perfectamente demostrado a los autos en virtud del principio de comunidad de la prueba, con el documento presentado por la propia parte actora y cursante al folio 69, que esta representación indemnizó a satisfacción del asegurado el reclamo presentado por éste, y en virtud de ello el propio asegurado le otorgó el correspondiente finiquito, y en consecuencia mal pudiera venir un tercero en el contrato de seguros a demandar derechos que no le corresponden, y que adicionalmente fueron cancelados a quien en derecho le correspondían, por lo que necesariamente deberá ser desestimada y en consecuencia declarada en su lugar, con expresa condenatoria en costas a la parte actora, por TEMERARIA ACCION, en base a los fundamentos de hecho y derecho anteriormente expuestos.

Solicitamos que el presente escrito sea admitido, sustanciado conforme a Derecho y acordadas las peticiones a que el mismo se contrae.

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, señalo como domicilio procesal la siguiente dirección:

[Redacted address]

En Caracas, a la fecha cierta de su presentación.

[Redacted signature area]

[Redacted text]

RECEBIDA EN EL TRIBUNAL CIVIL  
N.º 14-6206 - 10/20/18  
FOLIOS 10  
No. 48197

JURADO TOR  
BANCARIA

ASUNTO PRIV  
ASUNTO

ECU

EN LA

JURADO DE

DE 12-34 AM

GUARDIA Y

UNICOVAL

DE NOTARIADO

ZITE-

ASUNTO ANT

DE JURISDICCION

MARZO 2018

[Handwritten signature]